

AUTO No.

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se toman otras decisiones”

**CM5-01-19-15843
(VERTIMIENTOS)**

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE
ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad reposa el expediente sancionatorio Nro. CM5-19-15843, en el cual se encuentran contenidas también diligencias de control y seguimiento ambiental en materia de recurso suelo y agua, a la “Corporación Horizontes”, ubicada en calle 75B N° 64A-100, barrio Caribe, comuna 5 (Castilla), del municipio de Medellín.
2. Que obra en el expediente referido, a folios 173 a 178, el Informe Técnico N° 00-003939 del 14 de junio de 2018, en el cual reportó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(....)”

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

En la Comunicación Oficial Recibida 036638 del 05 de diciembre de 2017 el usuario da respuesta a lo expuesto en el Informe Técnico 03952 del 16 de noviembre de 2016 en cuanto a lo siguiente:

- *“...no se tiene conocimiento si se realiza una adecuada disposición final del resto de los residuos tales como sólidos contaminados...”*

El usuario allega los certificados de disposición final, expedidos por TECNIAMSA, de los sólidos contaminados con hidrocarburos, correspondientes a los años 2016 y 2017, además del manifiesto de recolección y transporte expedido por ECOLOGÍSTICA S.A.S., donde se evidencia la última recolección de 101 kg de sólidos contaminados el 27 de noviembre de 2017.

Concepto técnico: Durante la visita se tenían disponibles los certificados de disposición final de los sólidos contaminados con hidrocarburos (espumas, estopas) con fechas de 2015, 2016 y 2017, a partir de los cuales se plasmó la información descrita en la tabla 1 del presente informe, y que son los mismos certificados que allega el usuario en su respuesta.

- "...solo presentó certificado del mes de octubre de 2015 para los residuos tales como lodos de trampa de grasas, el resto de residuos no aparecen en dicho certificado.

Es importante resaltar que el usuario no presentó los certificados finales de disposición, solo presentó los certificados parciales".

Como respuesta, se allegaron los certificados de disposición final, expedidos por TECNIAMSA, que cuenta con licencia ambiental para ello, con fechas de 2015, 2016 y 2017, además del manifiesto de recolección y transporte expedido por ECOLOGÍSTICA S.A.S. con fecha del 27 de noviembre de 2017.

Concepto técnico: Durante la visita y en los documentos allegados como respuesta, se presentan los certificados finales, no parciales, de la gestión a los residuos peligrosos que se generan en la actividad de lavado de vehículos, por lo que se evidencia su adecuada disposición con empresas gestoras autorizadas para ello, y, si bien se presenta el manifiesto de recolección y transporte de la última recolección realizada el 27 de noviembre de 2017, es justificable que no se cuente con el correspondiente certificado de disposición final teniendo en cuenta los tiempos para la expedición de este y la fecha en la que se allegó la información a la Entidad, sin embargo, una vez sea expedido, este certificado deberá tenerse disponible para las siguientes visitas de control y vigilancia que se realicen, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se allegan fotografías del acopio de los RESPEL donde se muestran adecuaciones realizadas en el sitio.

Concepto técnico: En las fotografías se aprecia que el usuario implementó una mejora en la señalización del acopio de los residuos peligrosos, sin embargo, esta sigue sin cumplir con las normas NFPA y NTC 1692 de 2005.

4 CONCLUSIONES

La CORPORACIÓN HORIZONTES presta el servicio de parqueadero y se dedica al lavado de vehículos, para lo cual cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín y no posee captaciones de aguas superficiales o subterráneas.

Se generan Aguas Residuales no Domésticas producto del lavado de vehículos, las cuales se producen de manera intermitente durante 24 horas y pasan por un sistema de pretratamiento consistente en una trampa de grasas, desde la que el agua residual se descarga de manera puntual al sumidero de aguas lluvia que se ubica sobre la calle 75B y se desconoce el destino al que llegan, aunque la totalidad de la descarga no llega a este punto, toda vez que el suelo sobre el cual se realiza el lavado no es impermeable y parte del vertimiento logra infiltrarse por este, incumpliendo así con lo requerido por última vez en el Auto 01236 del 14 de octubre de 2008.

La actividad desempeñada por el usuario está contemplada en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015; además de esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 que compila el decreto 3930 de 2010, “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. Así mismo, dicho permiso debe ser obtenido por los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, toda vez que la excepción contenida en el parágrafo 1° del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 no puede ser aplicada, debido a que dicho aparte normativo fue SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011.

Por lo expuesto, la CORPORACIÓN HORIZONTES deberá suspender de manera inmediata la descarga puntual que realiza al sumidero de aguas lluvia sobre la calle 75B, e iniciar el trámite para el permiso de vertimientos una vez las ARnD que generan se conecten a la red de alcantarillado público.

(...)

5 RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental tomar las decisiones que considere pertinentes en relación al procedimiento sancionatorio ambiental contra la Corporación Horizontes, iniciado en la Resolución Metropolitana 01856 del 15 de noviembre de 2013, por el cargo imputado mediante Resolución Metropolitana 01427 del 12 de agosto de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La totalidad del vertimiento generado en la actividad de lavado de vehículos no es recolectada por las canaletas implementadas, ya que parte de estas aguas se logran infiltrar a través del suelo porque éste no ha sido impermeabilizado tal y como se requirió por última vez mediante Auto 01236 del 14 de octubre de 2008.
- (...)

Con respecto a la generación de ARnD en el sitio, se deja a consideración requerir a la CORPORACIÓN HORIZONTES para que suspenda de manera inmediata el vertimiento de estas aguas residuales sobre el sumidero de aguas lluvia que se ubica en la calle 75B y la que se realiza sobre el suelo descubierto del sitio donde se realizan los lavados. Asimismo, una vez conecten sus ARnD a la red de alcantarillado público requerir para que inicien el trámite para la obtención del permiso de vertimientos allegando la totalidad de la documentación que le aplique exigida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. En este orden de ideas, se deberá informar al usuario que dentro del trámite a iniciar, deberá realizar la caracterización de las ARnD y presentarla tanto al prestador del servicio público de alcantarillado (artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015) como a esta Entidad (artículo 18 de la Resolución 0631 de 2015), implementando, si lo requiere según su criterio, sistemas

de tratamiento y/o control de vertimiento que garantice el cumplimiento de los límites máximos para los parámetros establecidos a la actividad “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos IV y V” regulada en el artículo 15 y teniendo en cuenta el factor determinado en el artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público” de la resolución en mención. La caracterización de ARnD debe ejecutarse una vez al año, y su respectivo informe técnico debe elaborarse y entregarse a la Entidad conforme a los “lineamientos para la realización de caracterización de aguas residuales”.

Es importante tener en cuenta que actualmente el usuario continúa realizando la descarga de ARnD al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso, y considerando que no se encuentra operando la PTAR Aguas Claras de EPM, dicho vertimiento termina finalmente en el río Aburrá Medellín sin ningún tratamiento adicional, por lo que una concentración de los parámetros contemplados en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 por encima de lo establecido por esta norma propicia un incumplimiento de los objetivos de calidad que se tienen planteados para dicha variable en el Tramo 5 (Aula Ambiental – Ancón Norte) de la fuente superficial en mención. Por su parte, las concentraciones de los parámetros por fuera de la norma podrían limitar los usos potenciales para la destinación del recurso hídrico.

Adicionalmente se recomienda abrir asunto 01 al CM 15843, ya que la CORPORACIÓN HORIZONTES genera ARnD.”

3. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
4. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

5. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
6. Que el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2022 (Ley 1955 del 02/06/2019), estableció (art. 13 del PND) que sólo se exige Permiso de Vertimientos para las aguas residuales que sean descargadas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo tanto, no se exige el aludido permiso para las aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado público. Lo anterior sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios **a los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) establecidos en la Resolución Ministerial 0631 de 2015**, previa entrega a la red pública de alcantarillado (mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio); y/o que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte); y/o, como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2019-2022-, se adiciona (parágrafo 2 del art. 14 del PND) la alternativa de tratamiento mediante la descarga a alcantarillado de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARS-, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.
7. Que para el caso del valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene actualmente la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada interesado deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.
8. Que la parte destinataria de la norma (industria, comercio o servicios que descargue dichas aguas a la red de alcantarillado) deberá continuar presentando ante el operador del servicio público de alcantarillado, dentro de los términos estipulados en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 y sus reglamentaciones), las respectivas caracterizaciones de sus aguas vertidas; y ante esta Autoridad Ambiental Urbana cuando le fuere exigido; so pena de las investigaciones correspondientes.
9. Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*,

en su régimen de transición, indicó como fecha el 1º de enero de 2016 para que los usuarios nuevos cumplan con la norma de vertimiento.

10. Que de acuerdo a lo ordenado en el Decreto N° 1076 de 2015, se tiene que la Resolución Ministerial N° 631 de 2015 se expidió el día 17 de marzo del citado año, y que entró en vigencia el día 01 de enero de 2016; habiendo dado a los destinatarios de la norma en todo el territorio colombiano un tiempo prudencial de más de nueve (9) meses para tramitar y alcanzar a obtener el respectivo permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD- a derramar a alcantarillado público), expedido por autoridad ambiental competente y allegar igualmente la caracterización de dichas aguas.
11. Que sin cumplir con las normas de vertimientos como sería hacer la respectiva caracterización y cumplimiento de parámetros, la actividad que origina los vertimientos no puede estar en funcionamiento, ya que en Colombia el acatamiento a la normatividad ambiental debe ser previo al desarrollo de los proyectos, obras o actividades.
12. Que en materia de vertimientos podemos señalar las siguientes normas, aplicables al caso de marras:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

- Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”:

“Artículo 2.2.3.2.20.5 (Compilatorio del [Decreto 1541 de 1978](#), artículo 211) Prohibición de verter sin tratamiento previo) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente”.

“Artículo 2.2.3.3.6.3. Contenido del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

(...)

3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.

(...)

Parágrafo. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral 3 de este artículo, teniendo en cuenta los parámetros previstos para su actividad en la resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca las normas de vertimiento” (subrayas con intención).

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1°. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo” (HE SUBRAYADO).

“ART. 15.—Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

“Artículo 16°. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales

no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

ART. 18.—Recopilación de la información de los resultados de los parámetros.
La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la autoridad ambiental competente.

Las autoridades ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el formato de registro de usuarios del recurso hídrico (RURH) y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, adoptados mediante las resoluciones 955 de 2012 y 75 de 2011 respectivamente.

Las autoridades ambientales competentes deberán reportar esta información al sistema de información de recurso hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PAR.—*Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.”*

Resolución 631 del 2015, anexo 2, numeral 2

“ARTÍCULO 20. ANEXOS. *Hacen parte integral de la presente resolución:*

- 1. El Anexo 1. Acrónimos.*
- 2. El Anexo 2. Descripción de actividades económicas*

(...)

ANEXO 2. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES. INDUSTRIALES COMERCIALES O DE SERVICIOS

(...)

8. SECTOR: ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

(...)

2. Actividades industriales, comerciales o de servicios que generan ARD y a los prestadores del servicio público de alcantarillado.”

13. Que en virtud de lo expuesto, se requerirá a la Corporación Horizontes, identificada con NIT Nro. 900390994, representada legalmente por la señora Meraida del Socorro Mesa Osorio, con cédula de ciudadanía Nro. 22.116.568, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a los requerimientos que se consignan en la parte dispositiva de ésta decisión y se concederá un término perentorio para ello. En el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo, contemplado en la Ley 1333 de 2009.
14. Que una vez revisado el archivo de esta Entidad, se observa que la representante legal de la persona jurídica Corporación Horizontes, identificada con NIT Nro. 90039099, allegó comunicación recibida No. 00-037556 del 17 de octubre de 2019, señalándose en el contenido de la misma como correo electrónico, el correspondiente a **corporacionhorizontes1@gmail.com**; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. REQUERIR a la Corporación Horizontes, identificada con NIT Nro. 900390994, representada legalmente por la señora Meraida del Socorro Mesa Osorio, con cédula de ciudadanía Nro. 22.116.568, o quien haga sus veces en el cargo, ubicada en la calle 75B N° 64A-81 de Medellín; persona jurídica dedicada al lavado de vehículos, buses principalmente, y que presta el servicio de parqueadero (CIU verificado en el RUT: 9499 – actividades de otras asociaciones, y 4520 – mantenimiento y reparación de vehículos

automotores), para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos en materia ambiental:

De manera INMEDIATA:

- Dé cumplimiento a los requerimientos y obligaciones señalados en el Auto No. 01236 del 14 de octubre de 2008. (La totalidad del vertimiento generado en la actividad de lavado de vehículos no es recolectada por las canaletas implementadas, ya que parte de estas aguas se logran infiltrar a través del suelo porque éste no ha sido impermeabilizado).
- Suspenda de manera inmediata el vertimiento de las aguas residuales sobre el sumidero de aguas lluvia que se ubica en la calle 75B y la que se realiza sobre el suelo descubierto del sitio donde se realizan los lavados.
- Realizar la caracterización de las ARnD y presentarla tanto al prestador del servicio público de alcantarillado (artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015) como a esta Entidad (artículo 18 de la Resolución 0631 de 2015), implementando, si lo requiere según su criterio, sistemas de tratamiento y/o control de vertimiento que garantice el cumplimiento de los límites máximos para los parámetros establecidos a la actividad “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos IV y V” regulada en el artículo 15 y teniendo en cuenta el factor determinado en el artículo 16 “*Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público*” de la resolución en mención.

La caracterización de ARnD debe ejecutarse una vez al año, y su respectivo informe técnico debe elaborarse y entregarse a la Entidad conforme a los “*lineamientos para la realización de caracterización de aguas residuales*”.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la Corporación Horizontes, identificada con NIT Nro. 900390994, al correo electrónico **corporacionhorizontes1@gmail.com**, en virtud de la información suministrada en la Comunicación recibida No. 00-037556 del 17 de octubre de 2019, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente por
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO
GAVIRIA según decreto 491 de
2020

Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó

Jesús Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista /Elaboró

CM5-01-19-15843 (VERTIMIENTOS) / Código SIM: 1056758